CORPORINOQUIA

21 JUN 2022

AUTO No. 200.6-22-1432 **FECHA**

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando N°500.22.501 del 08 de mayo de 2022 , la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite ante esta secretaria el Concepto Técnico N°500.8.2.21.1599 del 29 de diciembre de 2021 (fls.2-13) , que contiene los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el 11 de noviembre de 2021 al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS del municipio de Paratebueno Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico N°500.8.2.21.1599 del 29 de diciembre de 2021 (fls.2-13), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día el 11 de noviembre de 2021 al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS del municipio de Paratebueno Cundinamarca, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N°500.6.21-0654 del 21 de junio de 2021, realizó visita técnica de Control y Seguimiento el día 11 de noviembre de 2021 al área urbana del municipio de Paratebueno del departamento de Cundinamarca; lo anterior con el fin de verificar el avance de ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el acatamiento a la normatividad ambiental, el cumplimiento de las metas de aprovechamiento y reducción de residuos sólidos y el cumplimiento a lo exigido en el auto de requerimientos N°500.6.19-3582 del 20 de diciembre de 2019, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos y evidencias que en visita de Control y Seguimiento realizada el día 11 de noviembre de 2021 se determinaron, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N° 97-2003, con respecto al incumplimiento reiterado del Municipio de Paratebueno del departamento de Cundinamarca, en relación a la omisión de presentar informes anual de seguimiento al PGIRS, incluyendo copia del informe presentado al concejo municipal y su respectiva acta, conforme lo estipula el artículo 11 de la Resolución 754 de 2014, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de ambiente, resolución 2086 de 2010 para:

*A. **POR INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***
Se determina que en verificación de cumplimiento realizada al expediente N° 97-2003, que se encuentra a cargo del Municipio de Paratebueno del departamento de Cundinamarca, se ha presentado incumplimiento reiterado por parte de este a las obligaciones establecidas en la Resolución 754 de 2014, "Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, específicamente en lo ordenado en el artículo 11, que estableció: "(...)E/ Alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental Competente". Así mismo, ha incumplido lo ordenado por

esta Corporación en el numeral 5 del artículo 2 del Auto N° 500.6.19-3582 del 20 de diciembre de 2019, y numeral 4 del artículo 1 del Auto N° 500.6.18-4106 del 20 de diciembre de 2018, por medio ***de los cuales se*** *efectuaron requerimientos, donde se solicitaba al municipio "presentar informe anual de seguimiento al PGIRS (...)".*

(...)"

PRESUNTAS RESPONSABLES IDENTIFICADAS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°500.8.2.21.1599 del 29 de diciembre de 2021 (fls.2-13), y conforme a lo expuesto anteriormente, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al MUNICIPIO DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA, identificado con NIT. 800074120-5.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico N°500.8.2.21.1599 del 29 de diciembre de 2021 (fls.2-13), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el 11 de noviembre de 2021 al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS del municipio de Paratebueno Cundinamarca, en dicha visita se logró evidenciar que presuntamente el municipio investigado ha omitido la presentación de informes anuales de seguimiento al PGIRS, dando como resultado el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en la *Resolución 754 de 2014, "Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, específicamente en lo ordenado en el artículo 11 Así mismo, ha incumplido lo ordenado por esta Corporación en el numeral 5 del artículo 2 del Auto N° 500.6.19-3582 del 20 de diciembre de 2019, y numeral 4 del artículo 1 del Auto N° 500.6.18-4106 del 20 de diciembre de 2018, por medio* ***de los cuales se*** *efectuaron requerimientos, donde se solicitaba al municipio "presentar informe anual de seguimiento al PGIRS (...)".*

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico anteriormente referenciado, el cual reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.168, y una vez analizado el mismo, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA, identificado con NIT. 800074120-5, quien tendrá la carga probatoria de demostrar, dentro del marco de sus funciones, para desvirtuar las conductas presuntamente cometidas.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de las partes investigadas.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA, identificado con NIT. 800074120-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°500.8.2.21.1599 del 29 de diciembre de 2021 (fls.2-13) documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.168 y que quedarán a disposición del presunto municipio infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de ésta decisión al MUNICIPIO DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA, identificado con NIT.800074120-5 al correo electrónico notificacionjudicial@paratebueno-cundinamarca.gov.co, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Reviso: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022